



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Aura Lucia Lis Vergara
Demandado : Asistimos Salud I.P.S. S.A.S.
Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00029-00

I ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición propuesta por la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S. en contra del auto del diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

II ANTECEDENTES

2.1 Mediante el auto del asunto se tuvo a las demandadas por notificadas válidamente del auto admisorio de la de demanda, se les declaró en contumacia y se tuvo como indicio grave en su contra el no hubieran contestado la demanda (C1 archivo 19).

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el once (11) de agosto hogaño (C1 archivo 20).

2.2 El diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), Asmet Salud E.P.S. S.A.S. presenta el recurso de reposición en contra de la anterior decisión para que sea revocada aduciendo que no conoce del proceso pues los enlaces compartidos no lo permiten ver y que *“En el caso en concreto, mi representada no ha podido acceder al correo que notifico el auto admisorio de la demanda, puesto que el mismo en ningún momento llegó al correo de notificaciones judiciales...”*, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2022 y la sentencia C-420 del 2020 (C1 archivo 23).

2.3 De otro lado, la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S., el once (11), dieciséis (16) y diecisiete (17) de agosto hogaño solicito el envío del link del proceso a los correos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com



y andrea68127@outlook.com, lo cual, fue realizado por la secretaria del juzgado el doce (12), diecisiete (17) y dieciocho (18) del mismo mes año (C1 archivos 21, 22 y 24).

CONSIDERACIONES

3.1 Conforme a los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso –CGP–, así como el 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, el recurso de reposición procede en contra de los auto interlocutorios emitidos por el juez para que los reforme o revoque, el cual, deberá ser presentado dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estado.

3.2 Verifícase inoportuna la reposición impetrada si se tiene en cuenta que el auto censurado fue notificado por estado el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), por lo que el término legal de dos días para reponer finiquitaron el dieciséis (16) de agosto del mismo año, inhábiles 13, 14 y 15 del agosto del 2022, y la reposición fue presentada el pasado diecisiete (17) de agosto de esa anualidad. En consecuencia, debe ser denegada.

3.3 Conviene resaltar que contrario a lo afirmado por la recurrente, la empresa de correos Somos Currier Express S.A. certificó que el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 am fue entregado y a las 10:20 am abierto, el mensaje de datos, por el cual, la parte demandante le notifica personalmente del auto admisorio de la demanda, adjuntado la respectiva providencia (C1 archivo 14), por lo tanto, se evidencia que si le fue allegado y además que le dio apertura.

Aunado a lo anterior, y tal como se indicara con el auto bajo ataque, que dicha forma de notificación personal es válida, aplicable al proceso laboral y fue conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 vigente para la época del acto y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-410 del 2020.



3.4 Finalmente, se advierte a la accionada Asmet Salud E.P.S. S.A.S. que se garantiza y se viene garantizado el acceso al expediente por medios virtuales, al punto, que les fue compartido el enlace para que revisaran el expediente, inicialmente al correo que indican para notificaciones judiciales, así como al que posteriormente señalaron.

Sobre este particular, conviene precisar que para permitir el acceso al expediente digital, se usó la herramienta OneDrive de la plataforma Microsoft 365 que permite compartir archivos mediante el envío de un vínculo o enlace al correo electrónico, en este caso, de Asmet Salud E.P.S. S.A.S., con restricción de acceso únicamente a dicho correo.

Anotando que independientemente de la plataforma de herramientas o de aplicaciones que use el destinatario, ya sea la misma Microsoft Office 365 con sus herramientas Outlook, One Drive o Sharepoint, o como, por ejemplo, Google Workspace con su herramienta de correos Gmail, en todas ellas puede ser vistos los archivos que son compartidos¹.

En esa medida, se evidencia que se permite el acceso al expediente a la empresa Asmet Salud E.P.S., amén que le fue enviado a los correos electrónicos de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Denegar el recurso de reposición propuesto por la demandada Asmet Salud E.P.S. en contra del auto del diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022) según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

¹ Ver <https://support.microsoft.com/es-es/office/compartir-archivos-con-onedrive-4e871e9a-4cb7-4c66-8b38-d2ee590532c2> consultado en la fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b118bf66a2fd2f7faf45899957ab929cfc0a5a91f9c6f6f6bf91ddc031e7aa**
Documento generado en 24/08/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>